

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 07 de marzo de 2023. A Despacho informando a la señora Juez, que el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 05-08-2016 y la última actuación útil y necesaria dentro del proceso data del 09-09-2019.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS
La Dorada, Caldas, siete (07) de marzo de 2023

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LUIS OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA contra YEISON ANDRES DIAZ ROJAS Y FLORALBA ROJAS PEREZ.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el 05-08-2016 se ordenó seguir adelante la ejecución, y la última actuación útil y necesaria dentro del proceso data del 09-09-2019, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"1°...2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". subrayas por fuera del texto legal

Así las cosas, se encuentra de plazo vencido el término de dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el literal 2º de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

Sea necesario aclarar que, si bien se encuentra providencia adiada el 01 de diciembre de 2021, la misma se trata de decisión tendiente a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto del auto que decretó el desistimiento tácito del proceso por inactividad en una oportunidad previa, providencia que no se trata de una activación del proceso por el contrario fue resultado del actuar del Despacho frente a la inoperancia de la parte.

Respecto de las actuaciones que pueden dar lugar a la interrupción de los lapsos previstos en el artículo en cita, ha especificado el órgano de cierre en lo civil lo siguiente:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)".¹

Así las cosas, encuentra este judicial que la última actuación surtida en el proceso tendiente a activar el proceso resulta ser la adoptada el 09 de septiembre de 2019.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el literal d) ibidem, se decretará la terminación del proceso; De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

De otro lado, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, el cual únicamente fue sujeto a embargo. La medida de embargo del vehículo no tuvo efectividad, se ordenará levantar ambas medidas y comunicar a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo promovido por EL BANCO POPULAR en contra de ANDERSON ANDRES LARGO GONZALEZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

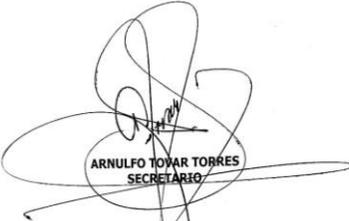
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada, en la forma expuesta en el cuerpo motivo de esta providencia. Oficiese.

DECRETASE el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

CUARTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 040 del 08 de marzo de 2023</p> <p> ARNULFO TOJAR TORRES SECRETARIO</p>
--